



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 292**

(Aprobado mediante Acta del 19 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Roger Anibal Tamayo Aragón
Demandado	Godolfredo Ortiz
Radicado	760013105000620170026001
Tema	Contrato laboral – indemnización por despido sin justa causa - bonificación
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Para empezar, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde octubre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2015; además, que se declare que el demandado dio por finalizado el contrato sin justa causa y como consecuencia, solicita que se condene al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CPTSS.

Así como al pago de la bonificación desde el año 2011 hasta el 2015 en suma de \$9.930.000, a los intereses moratorios y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, laboró para Godolfredo Ortiz en la empresa y/o establecimiento comercial denominado Distacones Cali desde el mes de octubre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2015 mediante contrato a término indefinido; que se desempeñó como vendedor de mostrador hasta el año 1998, pero que a partir del año 1999 lo nombraron como administrador, para realizar labores administrativas, tales como manejo de personal, visitas a clientes, entre otros.

Asimismo, refirió que pactaron el pago de una bonificación del 20% que fue cancelada hasta el año 2010, pero que por situaciones financieras del almacén la dejó de percibir; que el 30 de noviembre de 2015 le fue notificada la terminación del contrato sin justa causa y que el último salario devengado era por \$1.150.000.

Por último, indicó que durante la existencia de la relación laboral no hubo llamados de atención ni suspensión del contrato.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 1566 del 18 de septiembre de 2017 admitió la demanda y ordenó su notificación.

Al respecto, el señor Godolfredo Ortiz, actuando a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el contrato de trabajo pactado con el demandante lo fue a término fijo; además, que la finalización del mismo fue por expiración del término pactado. Propuso la excepción de inexistencia de la obligación.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 216 del 16 de julio de 2019, dio prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió al demandado de las

pretensiones. Asimismo, condenó al demandante en costas procesales, fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior fundamentada en que, en la demanda el actor expresó que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado a partir de octubre de 1997, que hasta el año 1998 se desempeñó como vendedor de mostrador y que a partir de enero de 1999 le fueron asignadas labores administrativas para manejo de personal, visita a clientes, entre otros.

Además, que ese contrato finalizó el 30 de diciembre de 2015 de manera injusta; que el demandado en su contestación indicó, que el demandante fue contratado mediante contrato a término fijo desde enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2015, con renovaciones automáticas hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, siendo esta la fecha de su terminación.

De igual modo, que el cargo que inicialmente desempeñó fue el de vendedor de mostrador desde enero de 1999 hasta diciembre de 2004 y que a partir de 2005 hasta el 2015 como administrador.

Que, una vez absuelto el interrogatorio del demandante, este manifestó que celebró un contrato de trabajo a término fijo, que el primer año fue como vendedor y como tal era el encargado de asignar precios a los productos, que no fue administrador por el año 2005 y que su contrato terminó el 31 de diciembre de 2015; además, que pactó verbalmente una bonificación del 20% y que a partir del 2010 la situación de la empresa empezó a ir mal, y que el demandado ya no lo autorizó para hacer pedidos y para elaborar facturas; además, que lo alejaron del contacto con los clientes.

Asimismo, indicó que el demandado en el interrogatorio manifestó que celebró con el demandante un contrato a término fijo a partir de 1999 y que a partir del 2005 se desempeñó como administrador y que suscribieron otro contrato bajo la misma modalidad contractual.

Que, revisada la documental, se evidencia contrato de trabajo a término fijo a partir del 12 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, para desempeñarse como vendedor, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; además, copias de memorando interno en el cual se hizo un llamado de atención por deficiente presentación personal y otro, mediante el cual se le comunica al demandante la suspensión por 3 días por pérdida de factura.

Asimismo, hizo referencia a una certificación aportada por el demandado del 2004, en la que se indicó que el demandante labora con la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de enero de 1999, percibiendo la suma de \$642.000, ejerciendo como vendedor y del comunicado del 28 de noviembre de 2015 en el que se informa al demandante que no se le renovará el contrato con fecha de iniciación 1.º de julio de 2015 con vencimiento el 30 de 2015 por virtud del que se desempeñó como asesor comercial.

Además, la certificación laboral de 2016 en la que se manifestó que el demandante laboró para la empresa demandada desde el 13 de enero de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2015, desempeñándose en el cargo de administrador, con un salario mensual de \$1.150.000 y un comprobante de pago de prestaciones del periodo comprendido entre el 13 de enero al 30 de diciembre de 2015.

De igual manera, indicó que el señor Jairo Andres Caisa Izquierdo (testigo) indicó que fue compañero de trabajo del demandante por un lapso de 6 años en la empresa demandada y que el contrato finalizó por el vencimiento del término pactado; asimismo, indicó la juez que se aportaron 3 contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, firmados entre las partes, uno que inició y finalizó en el año 1999, otro en el año 2000 y otro que lo fue en el año 2001.

Concluyó que entre el demandante y el demandado se firmaron varios contratos a término fijo con inicio el 12 de enero de 1999, el 2 de enero al 31 de diciembre de 2000 y el otro, con inicio el 8 de enero de 2001 al 31 de enero de 2001; y respecto del último contrato, indicó que operaron varias prorrogas hasta el 30 de diciembre de 2015, fecha de su finalización, por vencimiento del plazo fijo pactado, tal como se corrobora con la comunicación del 28 de noviembre de 2015.

Además, indicó que no hay lugar a la indemnización por despido injusto reclamada teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo previsto en el literal c del artículo 61 del CST, es decir, por expiración del término pactado, y mucho más cuando de los contratos a término fijo celebrados hubo tácita reconducción por varios periodos, sin que hubieran dejado de ser a término fijo, como lo dispone el artículo 46 ibídem.

Frente a la bonificación solicitada, no accedió al reconocimiento, toda vez que no logró demostrar haber pactado esto con el demandado, que este último indicó que hubo malos manejos del establecimiento por parte del demandante al suscribir varios créditos sin su autorización que llevaron al cierre del mismo y que en modo alguno pactó una bonificación correspondiente al 20% del salario mensual.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso bajo el argumento que en la sentencia, no se tuvo en cuenta la existencia de una nueva relación contractual como lo aceptó el demandado en el interrogatorio, que tal como lo manifestó la relación contractual se dio a partir del año 2005 cuando nombró al demandante como administrador, que para dictar la sentencia se parte del hecho de los contratos presentados hasta el año 2000, que el demandado solo aportó esos, pero no aportó contrato a término fijo en el nuevo cargo como administrador.

Agrega, que tal como lo manifestó, esos contratos establecen la relación contractual existente entre 1999 hasta el año 2001, pero que quedó por fuera la relación contractual que existió como administrador, por lo que concluye que fue bajo los parámetros de contrato verbal que se entiende a término indefinido.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que presentaran los mismos dentro del término concedido.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala se regulará conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el de congruencia, establecido en el 281 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al punto objeto de reproche y la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala establecerá si se encuentra demostrada la existencia de un contrato a término indefinido o si, por el contrario, entre las partes se suscitó un contrato a término fijo.

Previo a resolver el asunto bajo estudio, se debe precisar que, en el presente caso, son hechos probados y no son objeto de discusión la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado, que el primero se desempeñó inicialmente como vendedor y que luego fue nombrado como administrador del almacén Distacones Cali; además, que se le pagaron todas las acreencias laborales conforme a la ley y que finalizó por la finalización del término pactado, pues sobre este tópico no existe reproche alguno.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se logra extraer que el punto de censura se centra específicamente en el interrogatorio rendido por el demandado, y en el que según la parte recurrente se acepta que desde el 2005 el demandante fungió como administrador y que no se aportó el contrato a término fijo de esa data.

En relación con eso, una vez revisados los documentos aportados por las partes, se evidencian 3 contratos de trabajo a término fijo, el primero que inició el 12 de enero y finalizó el 31 de diciembre de 1999; el segundo que inició el 2 de enero y finalizó el 31 de diciembre de 2000 y otro, que inició el 8 de enero y finalizó el 31 de diciembre de 2001.

Ahora bien, no se observa el contrato suscitado entre las partes del año 2005, no es menos cierto que el propio demandante en su interrogatorio indicó que fue contratado por el demandado a través de contrato a término fijo; y para todos los efectos se logra concluir que existieron cuantos contratos de trabajo a término fijo se pudieron firmar.

Lo anterior, sin que signifique que se haya dado el supuesto contrato de trabajo a término indefinido, de manera tal que se haya mal interpretado el artículo 46 del Código Sustantivo del trabajo, que dispone:

*El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

Ahora bien, el punto objeto de reproche se centra en las manifestaciones rendidas por el demandado, razón por la que una vez escuchada su declaración manifestó que pactó contrato a término fijo con el demandante, que empezó en 1999 como vendedor, que finalizó en 2015, que se hacían contratos a término fijo, que no recuerda bien la fecha, pero cree que en el 2005 se le asignó la labor como administrador, no lo recuerda muy bien, que

se firmó también contrato a término fijo, que se les pasaba los contratos a los trabajadores, insiste en que el demandante fue contratado mediante contrato de trabajo a término fijo.

Que, tuvo varios llamados de atención y se hicieron también verbales, que los últimos 3 años le entregó el almacén al demandante para que se hiciera a cargo de él, pero que hacía créditos sin su autorización, que tuvo malos manejos y que tuvo una cartera grande de deuda por lo que le tocó cerrarlo, que abría sin autorización cupos de crédito a los clientes, que no le descontó suma alguna por estas irregularidades.

Además, informó que el demandante llevaba desde el 1999 hasta el 2015 trabajando, pero los últimos 3 años se presentaron irregularidades, que estando bajo la administración del demandante el almacén empezó a caer financieramente, que le colaboró en muchas situaciones al demandante, que siempre le pagó lo de ley.

Que, cuando hubo cambio de cargo de vendedor a administrador se firmó un contrato a término fijo, pero que eso lo hacía otra persona porque él no manejaba esos asuntos en la empresa; que en ningún momento se pactó de manera verbal valor por concepto de bonificación, que esporádicamente le regalaba algo de dinero, que se los daba a todos los trabajadores.

Por último, indicó que la causa para la finalización del contrato fue primero, por vencimiento del término pactado y segundo, porque la empresa tenía problemas financieros.

Así las cosas, para la Sala es claro que existió un contrato a término fijo, y esto resulta consonante con la declaración rendida por el propio demandante, en tanto afirmó que se vinculó laboralmente con el demandado mediante esa modalidad. Además, revisada la prueba en su conjunto, entre ellas, se evidencia la carta de no renovación del contrato de trabajo del 28 de noviembre de 2015, recibida y firmada por el actor, con mucho más de los 30 días

que exige la norma sobre el preaviso, pues su contrato finalizaba el 30 de diciembre de 2015.

Por último, para este Tribunal resulta importante hacer referencia al testigo Jairo Andrés Caiza Izquierdo, quien refirió que no tiene conocimiento de lo pactado entre el demandante y demandado por concepto de bonificación y que el contrato de trabajo finalizó por vencimiento del término pactado.

Es así, que esta manifestación del testigo resulta consonante con todo lo anterior expuesto, tanto como para reiterar que entre el señor Roger Anibal Tamayo Aragón y Godolfredo Ortiz existió un contrato a término fijo.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 216 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor del demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado